



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4089-2006-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
DANIEL FLORENCIO JIMÉNEZ DE
LA ROSA Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Florencio Jiménez de La Rosa y otra contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 256, su fecha 20 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de agosto de 2003 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el presidente de la Comunidad Campesina de Huamantanga del Barrio Shigual, denunciando una presunta vulneración de su derecho “a trabajar libremente los campos” (f. 7). Manifiestan que la demandada les impide trabajar sus chacras, quitándoles el agua y que prácticamente se les está desalojando. Asimismo, sostienen que la Comunidad aludida los viene discriminando por no haber cumplido con pagar los cobros indebidos que les vienen exigiendo por consumo por parte de sus animales de los pastos de la Comunidad.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; (...)”. En el caso, si bien el petitorio de la demanda está referido a una supuesta vulneración de derecho al trabajo, el Tribunal Constitucional aprecia que, esencialmente, los presupuestos fácticos que sustentan la demanda están relacionados con una controversia jurídica en torno al uso de las tierras de la Comunidad Campesina de Huamantanga del Barrio Shigual por parte de los demandantes, y a una supuesta deuda por el uso de las mismas que estos tendrían con respecto a aquélla, tal como se puede apreciar a fojas 124, 127, 176, 181-189, 203-206, etc.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, en consecuencia, dicha controversia, dada la naturaleza de tutela de urgencia del amparo, no puede ser dilucidada a través del presente proceso constitucional; debiendo ser resuelta en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)